

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dos de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, el Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca, Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia y, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Maestra Hilda del Socorro López del Águila, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como la Licenciada. Martha Tulia Herrera Vargas, Directora de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, cumpliendo con el Quórum para la presente Sesión Ordinaria.

III.Lectura y aprobación del orden del día

El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV.Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2022

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V.Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030922001417
"Cuántos asesores ha tenido la Secretaría Ejecutiva de la CNDH desde el 1 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2022, cuáles son sus nombres, sueldos, experiencia profesional, así como el desglose de las actividades que han desarrollado o desarollan. Copia de los informes de trabajo de las actividades de cada uno de los asesores de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de noviembre de 2022." (sic)

Con relación al presente requerimiento, que a la letra dice: Cuántos asesores ha tenido la Secretaría Ejecutiva de la CNDH desde el 1 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2022, cuáles son sus nombres, [...]" (sic), me permito informar que la Secretaría Ejecutiva tuvo un total de 9 (nueve) asesores, los nombres de los asesores que prestaron sus servicios en dicha Secretaría son los siguientes:

NOMBRE	PUESTO
ROQUE LÓPEZ GUSTAVO ADOLFO	ASESOR
SOSA CORTES JUAN MANUEL	ASESOR
	ASESOR
	ASESOR
	ASESOR
	ASESOR
CARRIÓN CRUZ ROQUE	ASESOR
CISNEROS LÓPEZ JAZMÍN	ASESOR
BUSTAMANTE LUNA JOSÉ CARLOS	ASESOR
	ROQUE LÓPEZ GUSTAVO ADOLFO SOSA CORTES JUAN MANUEL FIGUEROA GONZÁLEZ DORIANTH BUSTAMANTE LUNA JOSÉ CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ ARACELI CISNEROS LÓPEZ JAZMÍN CARRIÓN CRUZ ROQUE CISNEROS LÓPEZ JAZMÍN

Es precisa señalar que para el caso del año 2022 se eliminaron las plazas de Asesores, pasando a ser Asesores *Ad-Honerem*.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En cuanto a los: "[...] sueldos, [...]" (sic), se informa que, respecto al año 2020, la información es de carácter público, por lo que, puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587942&fecha=28/02/2020#gsc.tab=0.

Respecto al año 2021, le liga de consulta es la siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5612367&fecha=26/02/2021#gsc.tab=0.

Ahora bien, en lo referente a la: "[...] experiencia profesional, [...]" (sic), se hace de su conocimiento que la experiencia profesional se encuentra contenida en la información curricular de las personas antes referidas; no obstante, una vez analizada la misma, se desprenden datos personales que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que es necesario elaborar la versión pública, en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

En consecuencia, es importante señalar que la versión pública de la documentación, inicialmente implicará la supresión de los datos personales de personas físicas o de cualquier otra información que las haga identificables, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" […]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en la información curricular de los asesores que han ocupada cargos desde el año 2020 al 2022 y que fueron asignados a la Secretaría Ejecutiva, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fotografía en el currículum vitae.

Es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.".

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio particular.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Estado civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico particular.

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombres de terceros.

El nombre de persona física es un dato confidencial toda vez que constituye un atributo de la personalidad y que por sí mismo hace identificable a la persona, y los datos otorgados sobre esas personas pertenecen a la esfera privada de los mismos y es información que únicamente le concierne a sus titulares, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

El Reglamento de la Ley del Servicio Militar prevé, en su artículo 151, que a los mexicanos que hayan cumplido con el Servicio Militar les será expedida la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá, entre otros, una matrícula, misma que, en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento, corresponderá a un sólo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna; adicionalmente, el artículo 154 del reglamento en cita refiere que la cartilla militar es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. Al tenor de la normatividad señalada, se advierte que la Cartilla Militar es un documento intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expide, reuniendo entre diversos datos, el número de matrícula de la misma. En este sentido, la cartilla, incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar (matrícula), únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes es un dato que únicamente le atañen al particular que la posee, esto es así, ya que se trata de un documento que distingue a una persona física del resto de los habitantes. En ese sentido, por lo que hace al número de cartilla militar o matrícula, se actualiza su clasificación con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de Seguridad Social.

Es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Tipo de sangre:

Estatura, peso, son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Sexo

Constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad e intimidad de las personas identificadas, pues con él se



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Ocupación.

Este dato de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Religión.

Se considera un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que refiere a la profesión de fe o de confesión religiosa de una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia en credencial de elector:

En su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, si bien la modalidad preferente de entrega de la información fue "Entrega por Internet en la PNT", sin embargo, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado, derivado de que no se cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para el correspondiente proceso de realización de la versión pública que implica, entre otros actos, fotocopiar los documentos, realizar la versión pública sobre la impresión o copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica.

No obstante, se ofrece el acceso a la versión pública de los documentos que integran el expediente en cuestión, en la modalidad de copia simple o certificada. Lo anterior, es acorde con los Criterios 8/13 y 8/17 del INAI, que para pronta referencia se incluyen a continuación: Criterio 8/13. "

En razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de clasificación de información confidencial, se justifica la clasificación de datos personales contenidos en la información curricular que obra en el expediente laboral



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

del personal operativo, adscrito a la Segunda Visitaduría General, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la información curricular de los asesores que han ocupada cargos desde el año 2020 al 2022 y que fueron asignados a la Secretaría Ejecutiva, requerida por la persona solicitante, relativos a: la fotografía en el curriculum vitae, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, Clave Única de Registro de Población, (CURP), estado civil, fecha de nacimiento y edad, número telefónico particular, nombre de terceros, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de seguridad social, tipo de sangre, sexo, ocupación, religión, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia en credencial de elector y firma; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 330030922001418

"Nombre, experiencia profesional, actividades, pagos e informes de actividades o de trabajo de las personas asignadas a la Secretaria Ejecutiva de la CNDH bajo contrato de honorarios desde el 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2022." (sic)

Con relación al presente requerimiento, que a la letra dice: "Nombre, [...] de las personas asignadas a la Secretaria Ejecutiva de la CNDH bajo contrato de honorarios [...]" (sic), me permito enlistar los nombres de los Servidores Públicos asignados a la Secretaria Ejecutiva, bajo un



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

contrato de honorarios del 2020,2021 y 2022, cabe señalar que en el año 2019 no hubo personal asignado:

AÑO	NOMBRE
2020	BORJOQUES MENA CHRISTIAN
2020	CURIEL GONZALEZ SARAY GUADALUPE
2020	VIDAL ALVAREZ OSCAR JAVIER
2021	MARIA ERIKA GAONA HUERTA
2021	SANTOS VAZQUEZ MARGARITA ELISA
2021	GONZALEZ SCHMAL JESUS PORFIRIO
2021	HERNANDEZ VELASCO EDUARDO
2021	SANCHEZ SANTIAGO SAMAEL LEONARDO
2022	GARCIA FEIJOO LENA

Respecto a la: "[...] experiencia profesional, [...]" (sic), se hace de su conocimiento que la experiencia profesional se encuentra contenida en la información curricular; en ese sentido, con relación a las asesoras MARÍA ERIKA GAONA HUERTA Y SANTOS VÁZQUEZ MARGARITA publicado encuentra información curricular se ELISA. su opciones: eligiendo las siguientes https://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio, Información Pública; Estado o Federación: Federación, Institución: Comisión, Nacional de Derechos Humanos (CNDH); Obligaciones Generales, seleccionar mosaico: Curricula de funcionarios, elegir el Ejercicio que requiera información, 2020,2021 o 2022, en Filtros de búsqueda registrar el nombre del servidor Público del que se desea la información.

Ahora bien, en cuanto a la información curricular de las personas que se enlistan en el siguiente cuadro:

BORJOQUES MENA CHRISTIAN
CURIEL GONZALEZ SARAY GUADALUPE
VIDAL ALVAREZ OSCAR JAVIER
GONZALEZ SCHMAL JESUS PORFIRIO
HERNANDEZ VELASCO EDUARDO
SANCHEZ SANTIAGO SAMAEL LEONARDO
GARCIA FEIJOO LENA

Al respecto es preciso señalar que, una vez analizada la información curricular de las referidas personas, se desprenden datos personales que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte *in fine*, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que es necesario elaborar la versión pública, en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Asimismo, en lo referente a las: "[...] actividades [...]" (sic), se informa que se localizaron documentos denominados "INFORME DE ACTIVIDADES DE PRESTADORES DE SERVICIOS", "INFORME FINAL DE ACTIVIDADES" E "INFORME DE TRABAJO", respectivamente; sin embargo, es menester señalar que dichos informes contienen datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En consecuencia, es importante señalar que la versión pública de la documentación de su interés, inicialmente implicará la supresión de los datos personales de personas físicas o de cualquier otra información que las haga identificables, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en la información curricular de las personas asignadas a la Secretaria Ejecutiva bajo contrato de honorarios y los informes de actividades de las personas asignadas a la Secretaría Ejecutiva de los años 2020,2021 y 2022, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En cuanto a la información curricular de los asesores asignados a la Secretaría
 Ejecutiva



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fotografía en el currículum vitae.

Es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.".

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio particular.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Número telefónico particular.

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombres de terceros.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre de persona física es un dato confidencial toda vez que constituye un atributo de la personalidad y que por sí mismo hace identificable a la persona, y los datos otorgados sobre esas personas pertenecen a la esfera privada de los mismos y es información que únicamente le concierne a sus titulares, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

El Reglamento de la Ley del Servicio Militar prevé, en su artículo 151, que a los mexicanos que hayan cumplido con el Servicio Militar les será expedida la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá, entre otros, una matrícula, misma que, en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento, corresponderá a un sólo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna; adicionalmente, el artículo 154 del reglamento en cita refiere que la cartilla militar es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. Al tenor de la normatividad señalada, se advierte que la Cartilla Militar es un documento intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expide, reuniendo entre diversos datos, el número de matrícula de la misma. En este sentido, la cartilla, incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar (matrícula), únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes es un dato que únicamente le atañen al particular que la posee, esto es así, ya que se trata de un documento que distingue a una persona física del resto de los habitantes. En ese sentido, por lo que hace al número de cartilla militar o matrícula, se actualiza su clasificación con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de Seguridad Social.

Es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Tipo de sangre:

Estatura, peso, son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Sexo.

Constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad e intimidad de las personas identificadas, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ocupación.

Este dato de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Religión.

Se considera un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que refiere a la profesión de fe o de confesión religiosa de una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia en credencial de elector:

En su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, si bien la modalidad preferente de entrega de la información fue "Entrega por Internet en la PNT", sin embargo, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado, derivado de que no se cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para el correspondiente proceso de realización de la versión pública que implica, entre otros actos, fotocopiar los documentos, realizar la versión pública sobre la impresión o copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica.

En cuanto a los informes de actividades realizadas de las personas asignadas a la Secretaría

Nombre de persona física:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo se considera que es un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal Transparencia Acceso a la Información Pública.

Firma:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, si bien la modalidad preferente de entrega de la información fue "Entrega por Internet en la PNT", sin embargo, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado, derivado de que no se cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para el correspondiente proceso de realización de la versión pública que implica, entre otros actos, fotocopiar los documentos, realizar la versión pública sobre la impresión o copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales contenidos en la información curricular de las personas asignadas a la Secretaria Ejecutiva bajo contrato de honorarios y los informes de actividades de las personas asignadas a la Secretaría Ejecutiva de los años 2020,2021 y 2022, requeridos por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 330030922001528

"Solicito los currículum vitae de todas las servidoras y servidores públicos que trabajen para la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, además, un informe de actividades de cada uno en el periodo 2021-2022." (sic)

Sobre el particular, me permito informar que la información curricular que corresponde al personal con puesto de mando, se encuentra publicada en: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio, en el que se deberá elegir las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: Federación, Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), elegir Ejercicio: 2022, Seleccionar Obligaciones: Generales, seleccionar el mosaico: Curricula de funcionarios, en periodo de actualización Seleccionar todos, en Filtros de búsqueda registrar los nombres que a continuación se enlistan:

	COORDINACIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Nombre	Puesto Específico
No.	Aguirre Pérez Irma Guadalupe	Mando



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2	Álvarez Rodríguez Gilberto Adán	Mando
3	Aparicio Murcia Amalia	Mando
4	Ávila Bernal Itzel	Mando
5	Ávila Rodríguez María de los Ángeles	Mando
6	Betanzos Marín Silvia Patricia	Mando
6	Bezanilla Sánchez Hidalgo José Manuel	Mando
7	Cano Ojeda Nirvana de la Luz	Mando
8	Cárdenas Segura Silvia Luz	Mando
9	Carmona Rodríguez José Luis	Mando
10	Carrillo García José Alfredo	Mando
11	Correa Frías Marisol	
12	Cortés Molina Alan Eduardo	Mando
13	Cruz Domínguez Virginia Guadalupe	Mando Mando
14	Cruz Villaseñor Fabián Ernesto	Mando
	The case for the case of the c	
15	De Santiago Lazalde Beatriz Elena	Mando
16	Esparza Aguirre Elsy de Jesús	Mando
17	Espinosa Cabrera Edgard Octavio	Mando
18	Espinoza Mendoza Manuel Alejandro	Mando
19	Estévez Compean Alejandro Alonso	Mando
20	Fernández Padilla Montserrat Yael	Mando
21	García Bucio David	Mando
22	García Dávila Flor Elvia	Mando
23	Garduño Bautista Juan	Mando
24	Gómez Chávez Azucena	Mando
25	González Anaya Verónica Viridiana	Mando
26	González Guerrero Porfirio Julián	Mando
27	Govea Fernández Cano Adrián	Mando
28	Gudiño Cicero José de Jesús	Mando
29	Jaramillo Rosete Selene Monserrat	Mando
30	Jiménez Sosa José Alfredo	Mando
31	Juárez Gudiño Adriana	Mando
32	Lara Cruz Edmundo	Mando
33	López Muñoz Alondra del Lucero	Mando
34	Luna Torres Norma Elizabeth	Mando
35	Maldonado López Carlos Omar	Mando
36	Manjarrez Hernández Elisabeth	Mando
37	Martínez Granados María Catalina	Mando
39	Martínez Mandujano Ahtziri Nayeli	Mando
40	Martínez Maricruz	Mando
41	Martínez Torres Edith	Mando
43	Mercado Rosas Rubén	Mando
14	Morales Pérez Juana de la Luz	Mando
45	Muñoz Venegas Eduardo	Mando
17	jeda Jácome María de Lourdes	Mando



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

48	Ortega Esquivel Norma Rosa	Mando
19	Peña Giles Juan Manuel	Mando
50	Peña Montiel Marco Antonio	Mando
51	Pérez Barrientos Horacio	Mando
52	Plancarte Espinoza Leticia	Mando
53	Ramírez Reyeros María Alejandra	Mando
54	Ramos Tinoco Oscar Armando	Mando
55	Reyes Equiguas Raúl Rene	Mando
56	Rivera Castro Rosa Belem	Mando
57	Robles Cortés Guadalupe Nataly	Mando
58	Romero Bautista Elena	Mando
59	Rosas Ramírez Luis Armando	Mando
60	Ruíz Nolasco Elizabeth	Mando
61	Sánchez Hernández Olga	Mando
62	Sánchez López Moshé Jericó	Mando
63	Suárez Pacheco René Alfredo	Mando
64	Tapia Mendoza Faviola Elenka	Mando
65	Téllez Marú Sandra	Mando
66	Teopa Juárez Jonathan	Mando
67	Torre Fraustro Martha Patricia	Mando
68	Uribe Pensado María del Rosario	Mando
69	Valle Medellín Carlos	Mando
70	Vargas Arias Diana	Mando
71	Vásquez Guzmán Aurora	Mando

De igual forma, se informa que los nombres del personal operativo son los siguientes:

	COORDINACIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Nombre	Puesto operativo
1	Garcia Huerta Alberto Rafael	Operativo
2	Girón del Rio Nancy Esmeralda	Operativo
3	Benito Francisco Jazmin Wendolyne	Operativo
4	Márquez Garza Raúl	Operativo
5	Robledo Martínez Juana	Operativo
6	Arias Ramirez Jonathan Guadalupe	Operativo
6	Campos Garcia Carlos	Operativo
7	González Ortiz María Eulalia	Operativo

Ahora bien, en cuanto a las curriculas que obran en el expediente laboral del personal con puesto operativo, se informa que contiene datos personales; al respecto, cabe señalar que dicha información, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), se clasifica como información confidencial, por lo que, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte *in fine*, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En ese sentido será necesario elaborar la versión pública, en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, debido a que en la información requerida, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" […]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en información curricular del personal operativo, adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTA PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Fotografía en el currículum vitae.

Es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.".

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Domicilio particular.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Estado civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico particular.

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombres de terceros.

El nombre de persona física es un dato confidencial toda vez que constituye un atributo de la personalidad y que por sí mismo hace identificable a la persona, y los datos otorgados sobre esas personas pertenecen a la esfera privada de los mismos y es información que únicamente le concierne a sus titulares, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Reglamento de la Ley del Servicio Militar prevé, en su artículo 151, que a los mexicanos que hayan cumplido con el Servicio Militar les será expedida la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá, entre otros, una matrícula, misma que, en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento, corresponderá a un sólo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna; adicionalmente, el artículo 154 del reglamento en cita refiere que la cartilla militar es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. Al tenor de la normatividad señalada, se advierte que la Cartilla Militar es un documento intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expide, reuniendo entre diversos datos, el número de matrícula de la misma. En este sentido, la cartilla, incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar (matrícula), únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes es un dato que únicamente le atañen al particular que la posee, esto es así, ya que se trata de un documento que distingue a una persona física del resto de los habitantes. En ese sentido, por lo que hace al número de cartilla militar o matrícula, se actualiza su clasificación con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de Seguridad Social.

Es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Tipo de sangre:

Estatura, peso, son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Sexo.

Constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad e intimidad de las personas identificadas, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.

Ocupación.

Este dato de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Religión.

Se considera un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que refiere a la profesión de fe o de confesión religiosa de una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia en credencial de elector:

En su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, si bien la modalidad preferente de entrega de la información fue "Entrega por Internet en la PNT", sin embargo, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado, derivado de que no se cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para el correspondiente proceso de realización de la versión pública que implica, entre otros actos, fotocopiar los documentos, realizar la versión pública sobre la impresión o copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica.

No obstante, se ofrece el acceso a la versión pública de los documentos que integran el expediente en cuestión, en la modalidad de copia simple o certificada. Lo anterior, es acorde con los Criterios 8/13 y 8/17 del INAI, que para pronta referencia se incluyen a continuación: Criterio 8/13. "

En razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de clasificación de información confidencial, se justifica la clasificación de datos personales contenidos en la información curricular que obra en el expediente laboral del personal operativo, adscrito a la Segunda Visitaduría General, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos; 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PARCIAL de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales contenidos en la información curricular que obra en el expediente laboral del personal operativo, adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, requerido por la persona solicitante, relativos a: la fotografía en el curriculum vitae, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, Clave Única de Registro de Población, (CURP), estado civil, fecha de nacimiento y edad, número telefónico particular, nombre de terceros, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de seguridad social, tipo de sangre, sexo, ocupación, religión, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia en credencial de elector y firma; toda vez que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la citada Ley Federal, los datos personales, motivo de la presente clasificación se considera información confidencial; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 330030923000006

"Favor de proporcionar información sobre, las respuestas, los avances de respuesta y de hechos para cumplir con lo demandado, sobre la recomendación a la Comisión Nacional del Agua y Gobierno del Estado de Baja California, por la autorización de la cervecera Constellation Brands, en febrero de 2020. Se pide detallar respuestas, copia de respuestas, y avances de solución de ser necesario. Además, describir las acciones seguidas por la CNDH luego de las respuestas dadas por la Conagua y el Gobierno del Estado. Se solicitan documentos que evidencien el caso en la medida de lo público posible." (sic)

Sobre el particular, me permito comunicar que en el siguiente cuadro se informa el estado de cumplimiento por las autoridades recomendadas:

Número de Recomendación	Autoridad Recomendada	Nivel de cumplimiento	
01/2020	Comisión Nacional del Agua	De conformidad con el artículo 138 fracción III del Reglamento Interno CNDH "Recomendación aceptada,	



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

		con pruebas de cumplimiento parcial".
01/2020	Gobierno del Estado de Baja California	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial De conformidad con el artículo 138 fracción III del Reglamento Interno CNDH "Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial".

Ahora bien, se hace de su conocimiento que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la responsabilidad en todo momento de garantizar el derecho al acceso a la información solicitada; como sujeto obligado debe poner a su disposición la información que obre en sus archivos, en sus formatos establecidos, sin que sea necesario que se elaboren documentos ad hoc para cubrir las solicitudes de información, como en el caso lo relativo a "detallar respuestas" y "avances de solución" "además, describir las acciones seguidas por la CNDH luego de las respuestas dadas por la CONAGUA y el Gobierno del Estado" pues en el caso que nos ocupa, en el expediente de mérito se encuentran las respuestas que han otorgado tanto la CONAGUA como el Gobierno del Estado de Baja California, comunicados en los que se describen de forma detallada los avances de solución y acciones que han instrumentado las autoridades para dar cumplimiento a los puntos requeridos en la recomendación 1/2020.

En cuanto al seguimiento que ha dado la CNDH, en el contenido del expediente se encuentran las evidencias documentales de las acciones de impulso, seguimiento y cedulas que determinan los avances en cuanto al cumplimiento de los puntos recomendatorios.

Para lo anterior señalado, se invoca el Criterio 03/17, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro se identifica ""NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" y que a continuación se transcribe:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En ese sentido, una vez identificada la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Organismo Nacional relativa al año 2022, se detectó que la misma consta de **331 fojas** útiles, para el caso del expediente de la Comisión Nacional del Agua y **498 fojas** útiles del Gobierno del Estado de Baja California, escritas por su anverso y reverso, respectivamente.

En este punto, es importante mencionar que parte de las constancias remitidas por las autoridades en el cumplimiento de la Recomendación 1/2020 contiene información que se clasifica como **confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción 1 de la LFTAIP; 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, al constituir información relativa a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Además, esta Comisión Nacional no cuenta con el consentimiento expreso a que hacen alusión los artículos 68 último párrafo y 116 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 último párrafo y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese orden de ideas, la divulgación de la información solicitada, por lo que respecta a los datos de identificación de los quejosos de la recomendación 1/2020, integrados en el expediente de seguimiento, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, situación que aplica en el expediente de seguimiento de la Recomendación en cita. Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También contiene información que podría clasificarse como reservada, en términos de lo dispuesto por los 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP; 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP; y el Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en el número de un expediente administrativo cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, para la atención a la solicitud se deberá elaborar una versión pública en donde sea testada toda aquella información clasificada como confidencial y reservada, en los términos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes de la materia.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el constancias remitidas por las autoridades en el cumplimiento de la Recomendación 1/2020, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de personas físicas:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Credencial de elector:

La credencial de elector contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Adicionalmente, la versión pública implica la supresión

Ahora bien, es de señalarse a la persona peticionaria que en la documentación requerida, se observó que existe información clasificada como reservada, en virtud de que existen Números de expedientes de procedimientos laborales, jurisdiccionales y administrativos, por lo que se constituye como información RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Asimismo, los Números de expedientes de procedimientos laborales, jurisdiccionales y administrativos, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En este sentido, los números de expedientes administrativos en trámite pueden ser clasificados como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 3, 97, 98, 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP; así como 113, fracción IX y XI de la LGTAIP.

Debido a lo anterior, no es posible proporcionar los datos relacionados con expedientes y procedimientos administrativos en trámite que se encuentren contenidos dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 1/2020, toda vez que, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los datos por encontrarse de comisión para la integración de un expediente de queja.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procedimientos administrativos en trámite, es de señalar que esta Comisión Nacional presentó queja administrativa en contra se servidores públicos señalados como autoridades responsables en los hechos motivo de la Recomendación 1/2020, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del procedimiento administrativo que la autoridad ha remitido en cumplimiento a la Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número del procedimiento de responsabilidad que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la Recomendación 1/2020, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva. La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, el número de la queja y/o procedimiento administrativo que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en las constancias remitidas por las autoridades en el cumplimiento de la Recomendación 1/2020, relativas a: nombre de personas físicas, número telefónico de personas físicas, credencial de elector, domicilio de personas físicas; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA, en cuanto a números de expedientes de procedimientos laborales, jurisdiccionales y administrativos, por un periodo de 2 años, que obran en las constancias remitidas por las autoridades en el cumplimiento de la Recomendación 1/2020, requeridos por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 330030923000014

"Solicito los currículum vitae de los aspirantes a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, así como el listado de personas aceptadas de la convocatoria realizada en 2022, para ingresar en 2023 a cursar." (sic)

Sobre el particular, se informa que, tanto el curriculum vitae, como los nombres de personas físicas, se clasifican como información confidencial, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte *in fine*, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que es necesario elaborar la versión pública, en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Lo anterior, en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el Centro Nacional de Derechos Humanos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales los curriculum vitae de los aspirantes y los nombres de las personas aceptadas a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Curriculum vitae:

Mediante Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.

En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo con lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En consecuencia, dicha información se configura como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre de persona física:

En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAl señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 y fracción I del artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 69 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en los artículos 6 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el que se establece que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente por lo que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En consecuencia, dicha información se configura como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los curriculum vitae de los aspirantes y los nombres de las personas aceptadas a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, requeridos por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye al Centro Nacional de Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

- 1. Folio 330030922001526
- **2.** Folio 330030922001527
- **3.** Folio 330030923000005
- 4. Folio 330030923000009
- **5.** Folio 330030923000010
- 6. Folio 330030923000012

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

VII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorías, en
suplencia de la persona Titular del Órgano Interno
de Control, en términos del Acuerdo publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero

de 2020

Mtra. Hilda del Socorro López del Águila Coordinadora General de Administración y Finanzas Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretario Ejecutivo

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.